rior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde en el que pasó á su conocimiento.

Artículo 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria ; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal celegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro del tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Artículo 15. En la segunda instancia y no ántes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa ; y siempre que se resuelva en este último sentido el negocio, pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Artículo 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria se publicará en los periódicos por tres veces.

Artículo 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Artículo 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que se deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del distrito, estos se eligirán con calidad de interinos por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, etc. Palacio nacional de Méjico, á 21 de Junio de 1848.

SUMARIO AL § XX.

De los indultos y de las visitas de cárcel.

224. La facultad de indultar es una prerogativa de la soberanía.
225. Razones en que se han apoyado algunos escritores para impugnar el indulto, y sus respuestas.
226. Division de los indultos en generales y particulares.
227. De los delitos excluidos del indulto generalmente hablando ; y de lo demas relativo á esta materia.
228. De las visitas de cárceles generales y semanarias que deben practicar y practican todos los jueces, ya superiores, ya inferiores, ya ordinarios, ya privatorios ó privilegiados. Ultimas disposiciones sobre esta materia.

---

224. Una de las principales prerogativas de la soberanía consiste en la facultad de perdonar usando de clemencia. Pero como el castigo de los criminales interesa tanto al bien del Estado, solo deberá usarse de aquella facultad cuando existiere alguna causa poderosa. Esta regalía es tan antigua respecto de los reyes de España, que se

hace mencion de ella en el Código del Fuero Juzgo, en el cual se ve una ley (1) de Chindasvinto en la que se habla de los perdones é indultos como de una cosa anterior y autorizada. En la Constitucion federal mejicana se enumera entre las facultades del congreso general la de conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion en los casos, y previos los requisitos prevenidos por las leyes (2).

225. No han faltado escritores que pretendan combatir esta regalía del Soberano. « Toda gracia, dicen, es una derogacion de la ley : si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse : si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley. No hay remedio, añaden, contra las leyes demasiado duras, sino el de su reforma, y el establecimiento de otras mas suaves ; pero miéntras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son, sin remision alguna, porque el rigor es ménos funesto que la clemencia : el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad. »

Este modo de pensar no es muy exacto, y la idea que comprende es bien exagerada, porque si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal : la razon, la verdad y la justicia, como dice un escritor moderno, M. Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicacion á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion. Las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias generales tambien, y los jueces no pueden tomar en consideracion, para juzgar contra la letra de las disposiciones legales, muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigian á los ojos de la razon y de la justicia natural una variacion importante en la sentencia. De aquí pues, la necesidad y conveniencia del derecho de gracia que modere y excluya en algunos casos la severidad de los fallos legales, sin que nadie por esto pueda tener aliciente para arrojarse al crímen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar, sino cuando la humanidad y la razon la hicieren necesaria.

De estos antecedentes se deduce que la gracia de indulto ni debe ser completamente extinguida, ni debe otorgarse con prodigalidad : esta gracia solo debe concederse en determinados casos, en que la perpetracion del delito pruebe mas bien que un espíritu avezado en el crímen, un acto de debilidad excitado por la vehemencia de las pasiones, y siempre exceptuándola de aquellos crímenes tan atroces que solo el imaginarlos causa horror.

226. Los indultos que se conceden son generales ó particulares, y aquellos ya son para toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, ya para algunos en particular como para los desertores, ó ya solamente para los de delitos políticos, en cuyo caso reciben el nombre de amnistías. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa ó motivo plausible (1) que interese á la nacion.

227. Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la excepcion general, y son regularmente los siguientes : el de lesa majestad divina ó

(1) Es la 7, tít. 1, lib. 6.
(2) Art. 50, § 25.

(1) Ley 1, tít. 32, part. 7.

humana; el de blasfemia; el de moneda falsa; el de incendio malicioso; el de extraccion de cosas prohibidas; el comercio contra pragmáticas y bandos; el atentado de sacar la espada para herir ó matar en lugares donde están las audiencias y tribunales superiores, en los palacios nacionales; la usurpacion ó destruccion de los móntes, árboles, yerbas y pastos del patrimonio público; el de hurto, cohecho ó baratería; el de resistencia á la justicia; el de falsedad; el de malversacion en la hacienda pública; el de desafío; el de extraccion de cosas prohibidas á potencias que estén en guerra con la nuestra; el dar bofetadas, especialmente á sacerdote, justicia, ministro ó dependiente de ella, no perdonando este injuria la parte; el de alevosía, el de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual ó en propia defensa (1), con la particularidad que el homicidio sacrílego queda excluido del indulto aun perdonándolo la parte interesada (2). Tampoco se comprenden en los indultos generales á los vagos (3) ni á los desertores de presidio por los delitos por que hayan sido condenados, sino por el de la desercion ú otros posteriores si no se excluyen (4). En cédula de 21 de Diciembre de 1787 (5), publicada en 6 de Agosto de 1788, y expedida con motivo de resistirse el juez eclesiástico á aplicar un indulto general que se habia concedido en aquella época á dos concubinas á quienes estaba formando causa; se declaró que los delincuentes eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, están comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que se les habrán de imponer, tales que puedan ser remitidas por dichos indultos; pero posteriormente habiéndose presentado implorando se le aplicase el indulto general concedido en cédula de 10 de Junio de 1796, cierto presbítero á quien estaba procesando el juez eclesiástico por reincidente en el vicio de embriaguez, y consultando sobre este punto al rey, reconociendo que á semejantes indultos no se han acogido reos de cuyos delitos conoce la jurisdiccion eclesiástica, se declaró en cédula de 27 de Marzo de 1800, « que no se haga novedad en el particular: porque estando los jueces y prelados eclesiásticos en todos tiempos dispuestos á proceder con lenidad y misricordia, deben hacerlo siempre que causas y sus circunstancias lo permitan; por lo que no hay necesidad de esperar los acaecimientos extraordinarios de indultos. »

Asimismo no se extienden estos á los delitos futuros; y por último, es de notar que no mencionándose personas en el indulto, se consideran comprendidas todas, excepto las que hayan cometido algunos de los delitos expresados poco há, si no se les indulta particularmente.

Por el capítulo 2 del auto 3, tít. 11 lib. 8, R., ó sea la ley 1, tít. 17, lib. 12 de la Novísima, se concede señalado indulto al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia á los ladrones famosos y salteadores de caminos. Hay otro caso particular en que el Soberano se ve precisado á remitir ó perdonar el castigo debido; y es cuando todo un pueblo ó gran número de individuos cometen algun delito; pues en este supuesto exige el bien público que solo se castiguen con todo el rigor de la ley, á los cabecillas ó reos principales, y que se suspenda su severidad respecto de los demas para no causar un perjuicio notable á la poblacion, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, como tambien para evitar un derramamiento de sangre que ofreceria un espectáculo horroroso. En cédula de 28 de Febrero de 1808, se declaró que en los casos de asonada ó sedicion era muy oportuno conceder á los principios el indulto, para descubrir las cabezas ó reos principales de atentados tan enormes, ó para preservar del estrago á multitud de ciudadanos inculcados en él.

(1) Matheu, lug. cit. Aceved. en el tít. 25, lib. 8; R. Guiurba concil. 81. Larrea, d. 25, y 90. Elizondo, Práct. univ. for., tom. 5, part. 2, cap. 14 hasta. el 17.
(2) Crespi. observ. 5, n. 19 y sgtes.
(3) Ley 11, tít. 42, lib. 12, N. R.
(4) Céd. de 17 de Obre. de 1785. Beleña., Provid. n. 289 y confirmada en otra de 7 de Agto. de 1807.
(5) Nota 10, tít. 42, lib. 12, N. R.

Al reo anteriormente indultado por cualquiera crímen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido ántes acredita reincidencia ó costumbre en delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta excepcion (1).

En los indultos se expresa no entenderse perdonados los delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de esta, aunque la causa se siga de oficio; bien que en todo caso tendrá lugar el indulto por lo respectivo á la pena é intereses del fisco ó denunciador (2).

En las disposiciones de indulto se suele decir que no solo se contraen á los reos presos sino á los sentenciados tambien y á los destinados á presidios, y á los que estuvieren en camino para cumplir sus condenas. Sin embargo, una ley recopilada (3) exceptúa á los condenados á galeras, porque dice que esta pena no se puede remitir ni indultar.

No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes ó fugitivos, que no se presentan á á solicitarlo en el término competente que se les hubiere señalado.

La declaracion de indulto borra la nota de infamia y condena al reo á la pena corporal, y la de sus bienes, si llega ántes de ser sentenciado el delito que se indulta; mas viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador; á no ser que en el decreto se prevenga expresamente lo contrário (4); siendo de notar que los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon del resarcimiento de daños y perjuicios, ni tampoco á las costas y gastos judiciales.

Sobre recursos de indultos está prevenido (1) que no se admita ninguno por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo gobierno.

Alguna vez suele concederse el indulte limitado, y no absolutamente, perdonándose al reo la pena capital, y conmutándosela en la de presidio ú otra por el tiempo que se le señale.

No han faltado autores que aseguren que tiene lugar el indulto en los delitos exceptuados cuando no están plenamente probados. Pero esta opinion está refutada por la resolucion de 4 de Febrero de 1847 en que se declaró que no podian ser comprendidos en el indulto; porque los que se exceptuaban eran los delitos atroces que quedan referidos, por su gravedad, y no hablaba con las personas iniciadas de haberlos cometido, y así estas causas no se pueden indultar y sí solo podrian juzgarse en ellas hallándose en estado de poderlas determinar definitivamente, esto es, despues de concluido el plenario, y entónces no saldrán absueltos por razon del indulto, sino en virtud de los méritos de la causa y por la sentencia.

Los términos de la resolucion que se acaba de citar son los siguientes: « El rey. Ilustre conde de Oropesa, primo, mi lugarteniente y capitan general. Háse visto lo que escribisteis en carta de 4 de Noviembre pasado, acerca de la duda que se ofreció á esa Real Audiencia sobre la inteligencia de la *absolucion del solio* (2), si deben gozar de ella los que estuvieren culpados en delitos exceptuados, no resultando prueba plena del proceso contra los reos; y ha parecido deciros que no han de

(1) Ley 2, tít. 25, lib. 8., R., ó tít. 42, lib. 12, N.
(2) Larrea, Decis. 26, n. 10 y sigtes. Ley 12, tít. 18, part. 3, y 3, tít. 25, lib. 8, R. y 37. tít. 3, lib. 3, R. I.
(3) Ley 6, tit. 42, lib. 12, N. R.
(4) Ley 1 y 2, tit. 31, part. 7.

(1) Decreto de 3 de Abril de 1824.
(2) Tambien se significa con la frase de absolucion por el solio, los perdones ó indultos.

gozar del indulto, pues en lo general son los delitos que se exceptúan sin consideracion á la prueba; y así ordenaréis que se observe, porque esta ha sido mi real intencion, dando su lugar en su caso á la disposicion del Fuero, 37 del año de 1604. — Dada en Madrid á 4 de Febrero de 1647. — Yo el Rey. — José Villanueva, secretario. »

228. *De las visitas de cárcel.* Sobre esta materia expondremos sucintamente lo dispuesto por las últimas disposiciones: la ley de 14 de Febrero de 1826, reglamentaria de la Corte de Justicia, ordena en su artículo 44 que este Supremo Tribunal haga en cuerpo las visitas generales de cárceles que hasta entónces hubieren sido de ley; y tres de sus ministros uno de cada sala, por turno, segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias; no incluyéndose en el turno el presidente; pero debiendo ser siempre de él el ministro ménos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior. En consecuencia de esta disposicion se previene en el reglamento de dicho tribunal, que haga en sala plena las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion (1) en los dias y modo prevenido por las leyes, haciendo el exámen acostumbrado (2) sobre el estado de sus causas y el tratamiento que reciben en su prison; y tomando las providencias oportunas para remediar los perjuicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí mismo las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les ministra, y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta. Las visitas semanarias deben hacerlas los juéves de cada semana que en la actualidad se han trasmitido á los sábados, sin perjuicio de repetirla en cualquiera otro dia que lo estime conveniente (1). Tanto á las visitas generales como á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos sus dependientes (2), con el fin de contestar á cualquier reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando las mismas causas originales ó sus respectivos libros ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion. En cualquier dia y siempre que un preso pida audiencia, la sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tiene que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia sala, y esta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella del estado de sus causas. El secretario de la primera

(1) Por la ley 1, tít. 7, lib. 7, R. I. y art. 1, de las otras expedidas sobre esta materia en 9 de Octubre de 1812, está provenido que haya visita general de cárceles en las tres Pascuas del año. Por decreto de las Córtes españolas de 9 de Octubre de 1812, se ordenó en el art. 56, cap. 1º, que la hubiese en 24 de Setiembre en memoria de la instalacion del primer Congreso español; pero esta, por decreto del mejicano de 20 de Setiembre de 1822, se trasfirió al 27 del mismo mes en memoria de la ocupacion de Méjico por el ejército independiente, y se mandó hacer otra el 24 de Febrero por la memoria de la instalacion del mismo Congreso. Despues por decreto del Constituyente de 27 de Noviembre de 1824 se declaró que serian únicamente cívicos, los dias 16 de Setiembre y 4 de Octubre aniversarios del primer grito de independencia en Dolores y de la sancion de la Constitucion federal; y con este motivo desde entónces se introdujo la práctica de hacer visita general la víspera del 16 de Setiembre, omitiendo las demas ménos las de las Pascuas; de manera que en el dia se hacen cuatro en el año.

(2) La ley 4, tít. 39, lib. 12, Nov. dispone que el consejo en las visitas de cárceles, no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes ni en los recursos ordinarios y en perjuicio de los derechos de tercero; que deben ceñirse á remediar las detenciones de las causas, los excesos de los subalternos y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y que solo en los casos de poca monta y en que no hay intereses de parte conocida se pueden tomar otras providencias.

(1) La ley 2, tít. 9, lib. 2, N. ordena que cuando los del consejo vayan á visitar la cárcel en cumplimiento de las leyes, se les dé cuenta y razon por memorial, de los presos que en dicha cárcel estuviesen toda aquella semana desde la visitacion pasada, y las causas por que fueron presos y de las sentencias que contra ellos se dieron, y las causas por que los soltaron, y todo lo que les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar.

(2) Conforme á las leyes 3 y 6, tít. 9, lib. 2, R., y 6 y 10 tít. 39, lib. 12, N. y 26, tít. 24, lib. 2, R I. y á varios autos acordados insertos por el Sr. Beleña en el tercer foliaje n. 123 y sigtes, á la órden de 2 de Setiembre de 1820 y á otras várias y posteriores disposiciones, deben asistir á las visitas de cárcel los escribanos de las causas, para dar cuenta con ellas los abogados y procuradores de pobres de la Audiencia y tribunal.

sala deberá llevar un libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita para su remedio. De todos estos reclamos y providencias pondrá una certificacion el mismo secretario, que entregará al de la sala respectiva de la causa, para que dé cuenta en aquella al dia inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si están cumplidas las providencias de las autoridades ó de las salas, lo que se notará por el secretario bajo su rúbrica (1). De las providencias tomadas en la visita no se admite apelacion, súplica, ni otro recurso alguno (2).

A los jueces de circúito y de distrito mandan tambien las leyes que hagan las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárcel, remitiendo cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte, los primeros directamente y los segundos por conducto de estos (3). Otros dos decretos expedidos en 9 de Octubre de 1812, previenen que el Tribunal especial de Guerra y Marina con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los comandantes generales y demas jefes que ejerzan jurisdiccion en lo criminal, acompañados de sus asesores; é igualmente todos los prelados eclesiásticos seculares ó regulares y los demas jueces que ejercen jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, hagan respectivamente en los pueblos y puntos de su residencia, con asistencia de dos individuos del ayuntamiento ó diputacion provincial, visita general y pública de cárceles ó sitios en que haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dias señalados por las leyes. Asimismo han de hacerla semanaria dos ministros del Tribunal de Guerra y sus dos fiscales, y los jueces militares y eclesiásticos acompañados como queda dicho de sus asesores. Respecto del Tribunal especial de Guerra, está últimamente prevenido en la atribucion 14, artículo 4 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, que debe hacer las visitas semanarias de reos y las generales que ordenan las leyes.

Finalmente, la ley reglamentaria de la administracion de justicia de 23 de Mayo de 1837, establece en el artículo 58, que los tribunales superiores con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales harán en las capitales de sus respectivos departamentos y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiéndola á cualquiera sitio en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitan certificacion al gobierno para que la haga pública y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuuntamiento á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir. En el artículo 59, que tambien se hará en público una visita semanaria en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal con sus respectivos escribanos.

En el artículo 60, que en las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciban, y de si se les incomoda con mas prisiones de las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido

(1) Art. 15, cap. 6 del reglamento de la Suprema Corte.

(2) Ley 6, tít. 9, lib. 2, R., ó 12, tít. 39, lib. 12, N. y órden de 2 de Setiembre de 1820.

(3) Arts. 13 y 26 de la ley de 22 de Mayo de 1834.

Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

En el 61, que siempre que algun preso pida audiencia pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia sala.

En el 98, que los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en él, el mismo tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárceles, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el artículo 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento, y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel, siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

CONCLUSION.

Hemos considerado hasta aquí las doctrinas prácticas que constituyen la forma ó esencia de todos los juicios, con excepcion de los mercantiles y de minería de que nos haremos cargo en la parte que sigue: doctrinas que hemos tomado de los autores cuya fama ha sido mejor reputada, habiéndonos valido en várias materias aun de sus mismas palabras, en obsequio de la claridad y precision; en no pocas hemos emitido nuestro juicio particular, aunque con el temor de cometer algunos errores. Con el mismo recelo, pero guiados del buen deseo que nos anima, de ver planteado cuanto ántes un sistema ménos imperfecto en el ramo interesante de la administracion de justicia, vamos á indicar algunas reformas que juzgamos necesarias, atendiendo tanto á las luces é ilustracion del siglo, como á nuestras exigencias, así respecto á la eleccion de jueces, como á lo relativo á procedimientos judiciales.

REFORMA DE FUEROS.

A nuestro modo de entender, solo deben existir en la República tres especies de fueros privativos: Primero. Aquel en virtud del cual ejerce jurisdiccion la Suprema Corte de Justicia, en los casos y respecto de las personas que detalla la Constitucion federal, precediendo en cuanto á los delitos de estas últimas, la declaracion del gran jurado, de haber lugar á formacion de causa. Los tribunales de circúito y juzgados de distrito son del mismo género. Segundo. El fuero eclesiástico deberá conservarse en los negocios espirituales, quedando en consecuencia sujetos á esta jurisdiccion tanto los eclesiásticos como los legos. Y tercero. El fuero militar en los delitos puramente militares. Al fuero comun ordinario deberán estar sujetos los seglares y paisanos, los eclesiásticos en asuntos temporales y los militares en negocios civiles y crímenes comunes.

Al tratar en general de tribunales privativos y en particular de los eclesiásticos y militares, expusimos extensamente las razones, á nuestro juicio incontestables, en que se apoyan estos principios.

ALCALDES.

Si los encargados de administrar la justicia deben ser, como es natural, profesores de derecho, no encontramos fundamento para la institucion de alcaldes, ó mejor dicho, para que estos se entrometan en el ejercicio de funciones que deben ignorar, por ser ajenas de su profesion. No se diga que los negocios de que conocen son de poca cuantía: porque eso sería afirmar, que cuando un litigio se versa sobre cantidades ínfimas, importa nada que la justicia se administre por personas inexpertas é ignorantes, que la sentencia sea justa ó injusta: podrá haber negocios de pequeñas sumas cuyas trascendencias sean de mas importancia que otros en que se trate de cantidades mayores; así, por ejemplo, bien puede suceder que un infeliz demande justamente una suma de sesenta ú ochenta pesos, y que del fallo dependa la felicidad ó desgracia de su familia, al paso que un asunto en que versen diez ó doce mil pesos no influya en manera alguna en la suerte del magnate que demanda, ni en la del magnate demandado. No se diga tampoco que la responsabilidad á que están sujetos los alcaldes es un freno que debe contenerlos para obrar en justicia: porque esto es suponer que en todos casos son capaces de conocer la justicia, y esto no es verdad; hay alcaldes que en ningun caso la conocen, y hay alcaldes que aunque en algunos la conozcan, la desconocen en otros, ¿y qué cargo se le puede hacer á uno que pronuncia una sentencia injusta por ignorancia, cuando esta ni depende de su mano, ni está en su arbitrio evitar, ni puede culpársele por tenerla, ni por no estar instruido en la ciencia del derecho? Vamos á poner por ejemplo un caso práctico. Un eclesiástico al confesar á un moribundo lo indujo á que le dejara los pocos bienes que tenia y que no llegaban á cien pesos, haciéndole firmar un papel, en presencia de dos testigos, en que constaba esta donacion. El moribundo dejó dos hijas naturales, y habiéndose estas resistido á la interpelacion del padre confesor, porque creían que aquellos insignificantes bienes les correspondian, se vieron en la necesidad de ocurrir ante un alcalde que las citaba á juicio. Este falló el negocio contra las hijas. Si se le hubiera exigido á este alcalde la responsabilidad, es cierto que podria habérsele hecho el cargo de haber fallado contra una ley expresa que declara nulas las donaciones, legados ó instituciones que se otorgaren en favor de los confesores en la última enfermedad y contra las que previenen las solemnidades con que deben otorgarse los testamentos. Pero á esto contestaria el alcalde: yo me fundé en que el que es dueño de sus bienes puede disponer libremente de ellos, y yo no sabía ni las solemnidades que debe tener un testamento ni la prohibicion de la ley respecto de los confesores. No se le podia agravar el cargo replicándole que debia saber las leyes y que si no las sabía para qué era alcalde, porque á lo primero pudiera contestar, que ni sabía ni debia saber las leyes, en razon á que su oficio era zapatero y los zapateros no tenian aquella obligacion, del mismo modo que los abogados no tienen la de saber hacer zapatos; y en cuanto á lo segundo, que él no se metió á alcalde, sino que lo metieron, que renunció y que lo conminaron con una multa de cincuenta pesos. El tribunal, obrando en justicia y por caridad, debia privarlo de oficio, aunque no fuera mas que por libertarlo de aquella carga gravosa, y por librar á los demas de un alcalde semejante; pero probablemente en su lugar entraba un tocinero, y mutatis mutandis las cosas quedaban en el mismo ser, y la justicia expuesta á ser pisoteada por otras personas no ménos ignorantes que el primero.

Por otra parte, las funciones de los alcaldes en el ramo criminal son de bastante importancia; ellos deben formar las sumarias, y justamente en los delitos mas graves, como los de homicidios, heridas y robos: las sumarias son el cimiento de las causas criminales, y si aquellas no se hacen con perfeccion, estas quedarán imperfectas;